

«Los precios de los animales reproductores, recogidos en los cuadros I y II adjuntos, se corresponden con el valor normal medio de dichos animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.»

En el citado artículo 4.º, en su apartado «Sementales destinados a inseminación artificial», debe sustituirse el punto a), por el siguiente:

«a) El valor inicial de cada animal asegurado se establecerá mediante acuerdo expreso y escrito entre asegurado y Agroseguro. Esta valoración especial puede tener como referencia el precio de adquisición del animal, siempre y cuando ambas partes lo acepten, ya que en caso contrario se procederá a fijar un precio estimado que fuera mutuamente aceptado.

A efectos de aplicación de la tasa de prima se determinará un valor medio, que será el resultado de dividir por dos la suma de su valor inicial y su valor final, correspondiente al periodo de garantía.»

Art. 3.º El párrafo primero del artículo 5.º, en el que se define el periodo de garantía del Seguro; debe ser sustituido por la siguiente redacción:

«Las garantías del Seguro de Ganado Vacuno se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el periodo de carencia, y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde al entrada en vigor o en el momento de la transmisión, muerte o sacrificio no amparado del animal, si éste es anterior a dicha fecha, dando lugar en este caso a la devolución de la parte de prima no consumida.»

Art. 4.º En el artículo 7.º de la citada Orden debe añadirse un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«La obligatoriedad de asegurar todos los animales asegurables de la misma clase incluye no sólo el aseguramiento de la totalidad de las cabezas existentes en la explotación, sino también que dicho aseguramiento se extienda durante todo el periodo en que los animales estén en la explotación asegurada.»

Art. 5.º En el anexo I se realizan las siguientes modificaciones:

- El punto b) del apartado 1.1.1 «Estabulación permanente. Fija», debe ser sustituido por el siguiente:

«b) Los suelos deberán ser de materiales impermeables y no deslizantes, con inclinación suficiente para evitar estancamiento de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.»

- El punto a) del apartado 1.1.2 «Estabulación permanente. Libre» debe ser sustituido por el siguiente:

«a) La parte cubierta deberá disponer de un mínimo de 2 metros cuadrados, por animal adulto, y el patio o zonas de ejercicio tendrán una capacidad mínima de 3,5 metros cuadrados, por animal adulto. Los comederos deberán tener una longitud mínima de 0,60 metros por cabeza.»

- Al finalizar el apartado 1.1 «Estabulación permanente» se incluirá un nuevo párrafo, relativo a las instalaciones destinadas al alojamiento de la recria, con la siguiente redacción:

«En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales de recria, en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.»

Art. 6.º En el anexo II al finalizar el apartado I. «Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro» se incluirá un nuevo párrafo, relativo a las instalaciones destinadas al alojamiento de los animales en cebo, durante la fase final del proceso de cebo, con la siguiente redacción:

«Si en la fase final del cebo (acabado) los animales se introducen en jaulas, se admitirán para las mismas, menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.»

Art. 7.º En los cuadros I y II debe sustituirse el epígrafe de la cabecera en que se indica: «Vacas de 3 años cumplidos a 6 años», por la siguiente expresión: «Vacas de menos de 6 años».

En los cuadros I y II correspondientes a «Vacuno reproductor de aptitud láctea o mixta» debe sustituirse el epígrafe de la cabecera en que se indica: «Vacas de 6 años cumplidos a 9 años», por la siguiente expresión: «Vacas de 6 años cumplidos a 9 años en aptitud láctea y a 10 años en aptitud mixta.»

Art. 8.º En el cuadro II, el precio correspondiente a los sementales de la raza Charolesa, «No de raza pura», en que se indica 147.500, debe sustituirse por la cantidad de 247.500.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de noviembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

27726 *ORDEN de 17 de noviembre de 1989 por la que se corrigen errores de la de 31 de julio de 1989 que define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Advertidos errores en la Orden de 31 de julio de 1989 por la que se define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 186 de 5 de agosto de 1989.

Por tanto y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25254, para la provincia de Cáceres y para la siguiente Comarca Agraria:

Donde dice:

	Triego Triticale	Cebada	Avena	Centeno
«Navalmoral de la Mata. Toda la comarca	950	950	950	950»

Debe decir:

«Navalmoral de la Mata. Toda la comarca	950	950	950	700»
--	-----	-----	-----	------

Art. 2.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25260, donde se relacionan los rendimientos máximos asegurables de la provincia de Lérida debe suprimirse dicha relación por la que figura en el anexo A de esta Orden.

Art. 3.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25267, para la provincia de Toledo, Comarca Agraria de Talavera y para los siguientes términos municipales:

Donde dice:

«Alcañizo y Oropesa	1.100	1.300	1.500	1.200»
Debe decir:				
«Alcañizo	1.100	1.500	1.500	1.100
Oropesa	1.100	1.300	1.500	1.200»

Art. 4.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25267.

Donde dice:

«Lagartera	1.000	1.200	1.500	1.250»
------------	-------	-------	-------	--------

Debe decir:

«Lagartera	1.000	1.200	1.500	1.200»
------------	-------	-------	-------	--------

Art. 5.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25269, donde dice para la provincia de Zamora, Comarca Agraria de Benavente y Los Valles y para el término municipal de Villanueva de Valverde, debe decir Villaveza de Valverde.

Art. 6.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25270, en la provincia de Zaragoza, en la Comarca Agraria de Borja, el término municipal de Trasmoz debe eliminarse del apartado donde está incluido para intercalarlo en el apartado de Alcalá de Moncayo ... y Vera de Moncayo que tiene fijado los siguientes rendimientos máximos asegurables: 2.500, 2.700, 1.700 y 1.500.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 17 de noviembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

PROVINCIA: LERIDA

COMARCA	TERMINOS MUNICIPALES	RENDIMIENTOS MAXIMOS KG/HECTAREA			
		TRIGO TRITICALE	CEBADA	AVEA	CENTENO
VALL D'ARAM	Toda la Comarca	2.600	3.100	2.000	1.600
PALLARS-RIBAGORZA	Toda la Comarca	2.600	3.100	2.000	1.600
ALT URGELL	Toda la Comarca	2.600	3.100	2.000	1.600
CONCA	Abella de la Conca e Isona i Conca Dellà	2.800	3.300	2.000	1.600
	Resto Comarca	2.600	3.100	2.000	1.600
SOLSONES	Bassella, Guixers, Odèn, Ollana, la Coma i la Pedra, Peramola y Sant Llorens de Morunys ...	2.600	3.100	2.000	1.600
	Castellar de la Ribera, Olius y Solsona	3.000	3.500	2.000	1.600
	Resto Comarca	2.800	3.300	2.000	1.600
SEGARRA	Bulianes, Maldà, Sant Martí de Riucorb y Verdú	1.800	2.300	2.000	1.600
	Biosca, Guissona, Ivorra, Massoteres, Sanaüja, Sant Guim de la Plana, Talavera, Torà y Torreflor	2.600	3.100	2.000	1.600
	Cervera, Granyanella, Granyena de Segarra, Montoliu de Segarra, Montornès de Segarra y Ribera d'Ondara	2.200	2.700	2.000	1.600
	Estaràs, Les Oluges, Ossó de Sió, Plans de Sió, Sant Guim de Freixenet, Sant Ramon y Tàrraga de Segarra	2.400	2.900	2.000	1.600
	Resto Comarca	2.000	2.500	2.000	1.600
SEGRIA	Alfarràs, Alguairó, Almenar, Benavent de Segrià, Corbins, La Portella, Rosselló, Torrefarrera Torre-serona y Vilanova de Segrià	2.000	2.500	2.000	1.600
	Aitona, La Granja d'Escarp, Massalcoreig, Serós y Soses	1.600	2.100	2.000	1.600
	Torres de Segre	1.500	2.000	2.000	1.600
	Resto Comarca	1.800	2.300	2.000	1.600
NOGUEIRA	Ager, Aïós de Balaguer, Cubells y Foradada ..	2.400	2.900	2.000	1.600
	Artesa de Segre, La Baronía de Riab, Cabanabona, Oliola, Ponts, Turana, Vilanova de la Aguda y Vilanova de Melá	2.600	3.100	2.000	1.600
	La Sentiu de Sió y Montgal	2.200	2.700	2.000	1.600
	Les Aveïllanes i Santa Linya, Camarasa y Os de Balaguer	2.200	2.800	2.000	1.600
	Resto Comarca	2.000	2.500	2.000	1.600
URGEL	Agramunt, Preixens y Puigverd d'Agramunt	2.400	2.900	2.000	1.600
	Bell-lloc, d'Urgell, Bellvis, Castellnou de Seana, Fondarella, Golmés, Juneda, Miralcamp, Mollerussa, El Palau d'Anglesola, El Poal, Preixana, Saldanó, Torregrossa, Vilanova de Bellpuig y Vila-sana	1.800	2.300	2.000	1.600
	Bellpuig, La Fuliola, Ivars d'Urgell y Linyola	2.000	2.500	2.000	1.600
	Resto Comarca	2.200	2.700	2.000	1.600
GARRIGUES	L'Albagés, Arbeca, Les Borges Blanques, Castellidans, el Cogul, La Floresta, Granyena de les Garrigues, Puiggròs, El Soleràs y Els Torns	1.800	2.300	2.000	1.600
	L'Aibi, La Pobla de Cérvoles y El Vilosell ..	2.200	2.700	2.000	1.600
	Alcanó, Llardecans, Malás y Torrebesses	1.700	2.200	2.000	1.600
	Bellaguarda, Bovera, Cervià de les Garrigues, L'Espuga Calba, Fullada, La Granadella, Juncosa, els Omellons, Tarrés y Vinaixa	2.000	2.500	2.000	1.600
	Resto Comarca	1.600	2.100	2.000	1.600